

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

## DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Christian Moctezuma González de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12, fracción II, 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II, 76, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, conforme a lo siguiente:

### I.-OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo, garantizar el derecho fundamental de los niñas, niñas y adolescentes a la educación, privilegiando el interés superior de éstos frente a las posibles conductas omisas o negligentes de algunos progenitores, o quien tenga a cargo a una persona menor de edad, consistentes en abstenerse sin causa justificada de inscribir y llevar a sus hijos a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

la escuela, por lo se propone establecer como causal de pérdida de la patria potestad el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, siendo esta una medida excepcional para protección de los menores como miembros de la sociedad a su **derecho humano al acceso y permanencia a la educación básica en la Ciudad de México.**

De igual manera se considera que es necesario establecer como Delito en contra del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, que por cualquier medio se impida la escolarización a un menor de edad, o provoque ausentismo escolar prolongado **sin motivo justificado**, reformando el título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal para agregar el capítulo I y II, así como el artículo 199 Bis.

### II.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación constituye un derecho humano fundamental, el cual es esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, siendo obligación del Estado respetar y garantizar la formación, instrucción y enseñanza de las niñas, niños y adolescentes para fomentar el desarrollo de las capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas contribuyendo a su bienestar y desarrollo.

La falta de educación especialmente a este grupo vulnerable, impacta a la sociedad en su conjunto, es decir, incide en la seguridad, salud y sobre todo en el desarrollo económico de los países, esto no sólo porque la privación del derecho a la educación a menudo abarca generaciones, sino también porque perpetua

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

arraigados círculos viciosos de pobreza, por lo que la educación básica (primaria y secundaria) principalmente, constituye la oportunidad de salir de la marginación, de la pobreza y exclusión, razón por la cual es necesario establecer un marco legal para garantizar el acceso y la permanencia de este sector de la población en las instituciones educativas, bajo los programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública, con el fin de inhibir la deserción en las escuelas.

En ese tenor propongo establecer como causal de pérdida de la patria potestad el incumplimiento de los deberes de ésta respecto de su hija o hijo, instaurándose como **medida excepcional** con la cual se pretende tutelar el interés superior de las niñas, niños o adolescentes con su derecho al acceso a la salud física y mental, así como el ingreso y permanencia a la educación básica en la Ciudad de México que fomente su desarrollo personal.

*“El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquellos frente a terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por lo tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad”<sup>1</sup>*, esto es que con la reforma que se propone no se pretende privar arbitrariamente a los padres de la patria potestad, sino que lo que se **busca es defender los intereses de los menores sólo y únicamente en los casos que a juicio del juez competente se determine que**

<sup>1</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis aislada, Décima época, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, LIBRO 76, MARZO DE 2020, TOMO II, PÁG. 955, REGISTRO DIGITAL 2021800. [Detalle - Tesis - 2021800 \(scjn.gob.mx\)](#).

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

**ésta medida es necesaria para la adecuada protección de las niñas, niños y adolescentes**, asimismo de la interpretación de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que en la separación de los menores de sus padres **deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad**, por lo que dicha medida implica que la niña, niño o adolescente sea colocado bajo cuidados alternativos, y estar orientada a la reintegración del menor con su familia, siempre y cuando esto no sea contrario a los intereses y bienestar de los menores.

En efecto, *el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño**. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. **En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.**<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA, Décima Época, PRIMERA SALA DE LA SCJN, libro 35, Tomo I, Página 398, registro: [Detalle - Tesis - 2012716 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detaille-Tesis-2012716)

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

De conformidad con lo anterior, se debe dejar a un lado la vieja concepción del poder omnímodo de los progenitores sobre los hijos, pues la función de los padres debe estar dirigida en todo momento en proteger, educar y formar integralmente a sus hijos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia siguiente:

### **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.**

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. **La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.**<sup>3</sup>

**Énfasis añadido.**

El ejercicio de la patria potestad tiene como base y fundamento el principio del interés superior del menor, siendo deber de los padres que se provea a los hijos

<sup>3</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA, Décima Época, PRIMERA SALA DE LA SCJN, libro 19, Tomo I, Página 563, registro: [Detalle - Tesis - 2009451 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2009451)

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

de una formación sana, completa y afectiva, tanto en el plano espiritual, psicofísico, sociológico y ambiental para lograr un desarrollo integral; dentro de estas actividades “básicas” se incluye la educación que junto con las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales. Lo que también implica que en caso de existir alguna controversia o juicio en el cual se diriman cuestiones que llegaran a afectar la esfera jurídica de una niña, niño o adolescente, el juzgador deberá ordenar la comparecencia a juicio del menor, y en la audiencia le deberá hacer saber mediante un lenguaje sencillo, claro y comprensible de acuerdo a la edad del menor, cuáles son sus derechos y entre ellos que **le asiste el derecho de ir a la escuela, así como que nadie lo puede privar de ello**, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Cuando de los escritos de las partes y de la conducta procesal, se adviertan datos de que existe violencia familiar que impactan en el estado psicoemocional de los integrantes del núcleo familiar, principalmente de los niños, el Juez del procedimiento de primera o segunda instancia, oficiosamente, fijará fecha para una audiencia en la que se hará saber a los niños en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, cuáles son sus derechos, qué es lo que su madre y su padre pueden hacer, y qué no. **Se les deberá decir con palabras que comprendan y dirigido a ellos, que tienen derecho a: i) ir a la escuela y aprender, que nadie los puede sacar de ésta (derecho a la educación); ii) sentir protección por ambos padres (deber de crianza); iii) recibir alimentos, jugar, dormir y a que no se les ponga a trabajar (nivel de vida mínimo); iv) ser queridos y no maltratados (derecho a la no violencia); y, v) no ser dañados moral o psicológicamente por alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro (no violencia). A los progenitores, por su parte, en la misma audiencia pública, se les hará saber, por conducto de la autoridad responsable, las obligaciones que**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: a) se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psicoemocional a sus descendientes; b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que al convivir con cada uno de ellos, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio, sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible cuando hayan datos de que existe violencia familiar.<sup>4</sup>

**Énfasis añadido.**

En este contexto, se considera que es necesario establecer un tipo penal que sancione la conducta que transgreda el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, sancionando a quien por cualquier medio impida la escolarización a un menor de edad, o provoque ausentismo escolar prolongado **sin motivo justificado, modificando el título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal para adicionar el capítulo I y II, así como el artículo 196 Bis.**

Lo anterior con el objetivo de garantizar el derecho fundamental de los menores a la educación, privilegiando el interés superior del niño frente a las posibles conductas omisas o negligentes de algunos padres, al abstenerse de inscribir y procurar la asistencia de sus menores hijos a la escuela, haciendo nugatorio su derecho a la educación, **sin que medie causa justificada**, esto es que la conducta del activo podría ser justificada cuando el menor o algún miembro de la familia tenga alguna enfermedad, discapacidad física temporal, transitoria o

<sup>4</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tesis aislada, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, libro 57, Tomo III, Página 2864, registro: [Detalle - Tesis - 2017627 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2017627). INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

permanente, o por causa de fuerza mayor, etc., circunstancias que deberán ser ponderadas en su caso por la Representación Social durante la integración de la carpeta de investigación, o bien por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento según se trate. Esto sin que obste la obligación del Estado en priorizar el fortalecimiento de la familia, como elemento principal de protección y cuidado del menor, sin embargo, el **Estado Mexicano también se encuentra obligado a favorecer la protección del menor a la luz del principio del interés superior del niño, motivo por el que resulta indispensable inhibir la conducta transgresora**, por lo que se propone que además de la pérdida de la patria potestad se implemente **una sanción privativa de libertad de seis meses a tres años de prisión, la cual es razonable conforme al bien jurídico protegido que precisamente lo es la educación de un menor**, en la inteligencia de que al ser una sanción privativa de libertad que no excede del término medio aritmético de cinco años (artículo 192 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales), puede ser susceptible de **suspensión condicional del proceso**, de conformidad con los artículos 256 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se transcriben para pronta referencia:

***Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad***

*Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.*

*La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;*

*II. a VII. ...*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

*No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.*

***El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.***

***La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.***

*La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.*

## **Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad**

***La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.***

...  
...

**Énfasis añadido.**

De lo anterior se advierte que con la reforma que se propone, no se pretende criminalizar la pobreza, ni mucho menos separar de manera injustificada a los menores de las personas que ejercen la custodia o la patria potestad sobre ellos, ya que no es necesario que en caso de la conducta sea típica, existen salidas

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

alternas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales como lo son los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso, en virtud de que **la conducta a sancionar no es de las contempladas en el catálogo de delitos graves, que merezca prisión preventiva oficiosa, ni justificada;** además de que en el Código Penal para el Distrito Federal se establece el tipo penal para el incumplimiento del derecho de proporcionar alimentos, específicamente en el artículo 193 el cual prevé una sanción de 3 años a 5 años de prisión y pérdida de los derechos de familia, por lo que la reforma propuesta no representa una mera ocurrencia, sino por el contrario servirá para erradicar e inhibir la conducta a sancionar, protegiendo el interés superior del niño.

### III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Banco Mundial ha informado del alto costo de no educar a las niñas<sup>5</sup>, existiendo *demasiadas niñas que abandonan la escuela prematuramente, especialmente en los países de bajos ingresos, y que las limitadas oportunidades educativas para las niñas así como las barreras para completar 12 años de educación cuestan a los países entre \$15 billones y \$30 billones de dólares en pérdida de productividad e ingresos de por vida. El informe también revela que cursar únicamente la educación primaria no es suficiente para el desarrollo integral de las personas, ya que los beneficios son limitados.*

*De esta manera, estima el impacto global de privar a las niñas de la educación. Sus hallazgos muestran el poder transformador de la educación para las niñas en seis áreas: (1) ingresos y niveles de vida, (2) matrimonio infantil y maternidad*

<sup>5</sup> Véase: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/29956?show=full>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

*temprana, (3) fertilidad y crecimiento de la población, (4) salud, nutrición y bienestar, (5) agencia y toma de decisiones, y (6) capital social e instituciones, como a continuación se señala:*

- **Ingresos y nivel de vida:** En promedio, las mujeres con educación secundaria ganan casi el doble que las que no tienen educación en absoluto, por lo que el bajo nivel educativo reduce los ingresos esperados en la edad adulta y deprime la participación en la fuerza laboral, lo que lleva a niveles de vida más bajos.
- **Matrimonio infantil y maternidad temprana:** La educación secundaria universal para las niñas podría prácticamente eliminar el matrimonio infantil (establecer una unión antes de los 18 años) y, como resultado, reducir sustancialmente el riesgo de procreación temprana para las mujeres (tener un primer hijo antes de los 18 años), siendo que cuando las niñas abandonan la escuela prematuramente, es mucho más probable que contraigan matrimonio cuando son niñas o adolescentes y tengan su primer hijo antes de los 18 años, cuando no están listas aún para ser madres y esposas.
- **Fecundidad y crecimiento de la población:** La educación secundaria universal para las niñas podría reducir las tasas totales de fecundidad y con ello conducir a una reducción de la población mundial.
- **Salud, nutrición y bienestar:** En los países en desarrollo, la educación secundaria universal para las niñas podría aumentar el conocimiento de las mujeres sobre el VIH/SIDA y su capacidad para tomar decisiones para su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

propia atención médica. También podría mejorar su bienestar psicológico, reducir el riesgo de violencia de pareja y reducir los riesgos de mortalidad y desnutrición infantil de menores de cinco años.

- **Agencia y toma de decisiones:** La educación secundaria universal para las niñas podría aumentar la capacidad general de las mujeres para adoptar decisiones dentro de su hogar y de evaluar la calidad de los servicios básicos.
- **Capital social e instituciones:** La educación secundaria universal para las niñas podría aumentar la capacidad de las mujeres para participar en comportamientos altruistas y su capacidad para confiar en otras personas, y de vivir armónicamente en sociedad. También podría aumentar su capacidad para evaluar instituciones y servicios.

Muchos de los posibles efectos de la educación en los resultados del desarrollo se aplican tanto a los niños como a las niñas, sin embargo, no educar a las niñas es especialmente costoso debido a la estrecha relación entre la educación, el matrimonio infantil, la maternidad temprana y los riesgos que conllevan para las madres jóvenes y sus hijos.

Es por ello, que las niñas y adolescentes son más vulnerables en cuanto al acceso y permanencia en las instituciones educativas, lo que afecta en su entorno y evita que construyan un plan de vida plena, por lo que es indispensable reducir la desigualdad de género, que además de ser lo correcto, contribuye al desarrollo de los países.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

En efecto, la violencia en contra de las mujeres ha sido resultado de los desequilibrios de poder en las relaciones de género (violencia de género), además se debe dar un enfoque de inclusión y equidad, a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su lugar de origen, raza, sexo, discapacidad o religión, garantizando su derecho a la educación básica, ya que la falta de educación en las niñas produce desigualdad social, económica y política, menoscabando derechos humanos básicos y libertades fundamentales.

Las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo vulnerable, por estar en proceso de formación y desarrollo, por lo que mantienen una mayor dependencia con otras personas para acceder a la alimentación, a la salud y a la educación; sin embargo, las niñas en ocasiones reciben menor calidad y cantidad de atención parental, siendo menor la inversión destinada para su educación y desarrollo; por lo que la ponderación de este derecho humano a la educación debe tener una protección especial ya que invertir en la educación de las niñas y adolescentes se reducen nacimientos no deseados y disminuye la pobreza.

Lo anterior encuentra sustento en el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, ficha descriptiva de 2013 de la UNESCO, que indica que en el mundo entero a millones de niñas se les niega todavía el derecho a la educación, previendo que 17 millones nunca lleguen a asistir a una institución educativa, y que en la enseñanza secundaria básica hay 34 millones de mujeres adolescentes sin escolarizar perdiendo con ello la oportunidad de adquirir competencias esenciales para el mundo laboral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase: [girls-factsheet-sp2.pdf \(unesco.org\)](#)

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

## IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El derecho a la educación se encuentra tutelado en el artículo 8°, Apartado A, numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que con la iniciativa que se propone se da debido cumplimiento al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, en este caso de las niñas, niños y adolescentes, debiendo impedirse conductas que entorpezcan su acceso a los servicios de educación, pues de lo contrario se les estaría exponiendo más a la violencia, al abuso y al trabajo infantil. Se transcribe el artículo citado para referencia:

### **Artículo 8**

#### **Ciudad educadora y del conocimiento**

##### **A. Derecho a la educación**

**1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.**

**2. Se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.**

**3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

*leyes de la materia. **Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.***

...

**6. Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades velarán por el pleno ejercicio del derecho de las niñas y de los niños a recibir educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento.**

**10. Las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de procurar su permanencia en el sistema educativo.**

**11. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.**

***Énfasis añadido.***

Del citado artículo se desprende que la educación que imparte el Estado al ser asumida como un derecho inalienable para la realización plena de las personas, debe respetarse plenamente a través de un proceso colectivo de **corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad**, como garantes del interés superior de los educandos, garantizando su acceso, continuidad y permanencia en el sistema educativo, respetando sus derechos así como su integridad física y mental; esto en atención de que el desarrollo integral en la primera infancia es esencial para el desarrollo mental del niño y adolescente, ya que constituye la etapa en que aprende, desarrolla y ejercita destrezas de tipo cognitivas, afectivas, sociales y motrices. En efecto, la educación *infantil fomenta los sentidos, movimientos, el lenguaje, la*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

15

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

*expresión o lenguaje corporal, conciencia corporal, autonomía, relaciones sociales, hábitos, expresión de afectividad, respeto a la diversidad, personalidad, orientación espacial y temporal, comprensión de conceptos y el lenguaje escrito, fomentando la sociabilización, el respeto por el otro, entre otros.<sup>7</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible implementar dentro del Código Penal para el Distrito Federal un tipo penal para inhibir las conductas omisas respecto de las obligaciones que tiene las madres y padres de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, a efecto de que se promueva, respete, proteja y garantice el derecho humano a la educación básica, por lo que con la tipificación de esta conducta se apoya a este sector vulnerable favoreciendo el acceso a la justicia y a su derecho de vivir sin violencia y aprender, respetando su libre esparcimiento, habida cuenta de que las niñas, niños y adolescentes son sujetos activos de derechos.

De esta forma el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señal a los grupos de atención prioritarias, se transcribe para referencia:

### **Artículo 11** **Ciudad incluyente**

#### **A. Grupos de atención prioritaria**

*La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*

---

<sup>7</sup> Véase: <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoblog/frodvege/importancia-de-la-educacion-infantil/>



# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

## **B. Disposiciones comunes**

*1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.*

*2. La Ciudad garantizará:*

*a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*

*b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;*

*c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y*

*d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.*

*3. Se promoverán:*

*a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;*

*b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;*

*c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y*

*d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.*

*4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.*

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

**5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.**

**6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.**

**7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.**

## **C. Derechos de las mujeres**

**Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.**

## **D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

**1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**

**2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.**

## **E. Derechos de las personas jóvenes**

**Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y**

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

*heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.<sup>8</sup>*

**Énfasis añadido.**

En suma, lo que se pretende con la presente iniciativa es armonizar el texto normativo a efecto de establecer claramente en la legislación civil y penal, la obligación de las personas adultas a cargo de un menor de edad en edad de cursar la educación primaria y secundaria obligatoria, al abstenerse de inscribir y procurar la asistencia de los menores a la escuela, haciendo nugatorio su derecho a la educación, **sin que medie causa justificada**, esto con la finalidad de proteger el interés superior del niño, en atención toda vez que la legislación existe el vacío jurídico del precepto normativo, es decir que no existe una disposición expresamente aplicable cuando se trata de resolver una situación real y violatoria de derechos fundamentales de los menores víctimas, como puede ser la situación de los menores que son obligados a laborar y por ello no son inscritos para cursar su educación básica.

### V. FUNDAMENTO LEGAL

**PRIMERO.** Que el artículo 1°, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, con excepción de los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, los artículos 2°, apartado B, fracción II; 3°

<sup>8</sup> Véase:

[https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material\\_de\\_divulgacion/2019/2019\\_Folleto\\_Grupos\\_Atencion\\_Prioritaria.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_divulgacion/2019/2019_Folleto_Grupos_Atencion_Prioritaria.pdf)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

párrafos primero, cuarto y quinto; y 4° párrafo noveno de nuestra Carta Magna, establece el deber del Estado de velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 6, 19, 35, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano se comprometió a proteger a la Niñez y Adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido y trato negligente, malos tratos o explotación, así como adoptar medidas para procurar la recuperación física o psicológica de toda niña, niño y adolescente víctima de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral.

**TERCERO.-** Que el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: que toda persona tiene derecho a la educación, la cual deberá ser gratuita al menos en la instrucción básica y obligatoria.

**CUARTO.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece *que los Estados partes de esta Convención se “comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.*

*Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> VÉASE: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id\\_opcion=&op=447](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id_opcion=&op=447)  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

De esta forma el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", establece:

## Artículo 13

### Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

....

### ***Énfasis añadido.***

**QUINTO.-** En el mismo sentido la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala las siguientes potestades:*

- *Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- *Derecho de prioridad;*
- *Derecho a la identidad;*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

- *Derecho a vivir en familia;*
- *Derecho a la igualdad sustantiva;*
- *Derecho a no ser discriminado;*
- *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- **Derecho a la educación;**
- *Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- *Derecho de participación;*
- *Derecho de asociación y reunión;*
- *Derecho a la intimidad;*
- *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.* <sup>10</sup>

- **Énfasis añadido.**

**SEXTO.-** Que la propuesta que se presenta es armónica con la Ley General de Educación que en sus artículos 2, 3, 4, fracción II y 21 párrafo segundo, que prioriza el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio a su derecho a la educación, fomentando la participación activa de los educandos, madres y padres de familia, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes, reconociéndolos como sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional.

Mientras que la Ley de Educación de la Ciudad de México, establece en sus artículos 4, 5, 15, que en nuestra Ciudad todas las personas tienen derecho a la

<sup>10</sup> Derechos de las niñas, niños y adolescentes | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## **DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ**

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

educación, al conocimiento y aprendizaje en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones priorizando el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, garantizando su acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Asimismo, que la educación básica tiene como propósito proporcionar a los educandos conocimientos fundamentales en matemáticas, lecto-escritura, literacidad, historia, geografía, civismo, filosofía y lengua extranjera, comprensión de la pluralidad lingüística y cultural de la nación y de la identidad, el conocimiento y práctica de las artes, comprensión integral del funcionamiento y cuidado de su cuerpo, su sexualidad, prevención de enfermedades y adicciones, el valor de la familia y el respeto a las personas adultas mayores, entre otros.

### **VI.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

### **VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Con el objetivo de mostrar claramente la propuesta que se presenta en esta iniciativa, se presenta un cuadro comparativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 444.-</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p><b>I. a IX. (...)</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 444.-</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p><b>I. a IX. (...)</b></p> <p><b>X. El incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso y permanencia de sus hijos en el sistema de educación básica, por más de 30 días, sin causa justificada.</b></p> <p><b>La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.</b></p> <p><b>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por no inscribir o procurar que sus hijos acudan a los planteles educativos, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con</b></p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

	<p>esta obligación por más de un año y se haya realizado en su persona un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
--	---

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b> <b>ARTÍCULO 199. (...)</b></p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p> <p><b>DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b> <b>ARTÍCULO 199. (...)</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

	<p><b>ARTÍCULO 199 Bis.</b> Al que por cualquier medio impida la escolarización a un menor de edad, o provoque un ausentismo escolar prolongado sin motivo justificado, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas de prisión y multa previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee violencia física o moral, o cuando se cometa el delito conjuntamente con tres o más personas.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura el siguiente:

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.-** Se **ADICIONA** la fracción X al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal para agregar el CAPÍTULO I y II, **adicionando** el artículo 199 bis para quedar como sigue:

### CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

**ARTICULO 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

#### I. a IX. (...)

**X.** El incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso y permanencia de sus hijos en el sistema de educación básica, por más de 30 días, sin causa justificada.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por no inscribir o procurar que sus hijos acudan a los planteles educativos, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año y se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

haya realizado en su persona un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### TÍTULO SEXTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

##### ARTÍCULO 199. (...)

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 199 Bis.** Al que por cualquier medio impida la escolarización a un menor de edad, o provoque un ausentismo escolar prolongado sin motivo justificado, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas de prisión y multa previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee violencia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 BIS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

# DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",  
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

física o moral, o cuando se cometa el delito conjuntamente con tres o más personas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a 1° de diciembre del 2022.

ATENTAMENTE

*Christian Moctezuma*

---

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZALEZ